

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios servirán previo pago adelantado.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SANIDAD.

CIRCULAR.

Siendo la época en que las cuadrillas de segadores y demás individuos de ocupacion análoga, regresan a los pueblos de su naturaleza, pudiendo proceder algunos de provincias en que exista la epidemia colérica, se hace preciso que a su paso por los de ésta, se ejerza la más escrupulosa vigilancia y minuciosa observacion con aquellos, cuidando de proporcionárseles alojamiento en sitio aislado, para proceder en su caso al oportuno saneamiento y desinfeccion en la forma más conveniente a la salud pública según las instrucciones del Médico ó Médicos de la localidad. Si durante la observacion de que han de ser objeto, se presentase algún caso sospechoso, se procederá al aislamiento más completo, participándolo a este Gobierno sin pérdida alguna de tiempo, sin perjuicio de someter al invadido al tratamiento que la ciencia aconseja en el acto de sentirse indispuerto.

En su consecuencia, espero del celo de los señores Alcaldes obren con la energia que requiere asunto tan importante a la vez que les recuerdo el cumplimiento más exacto de la

Circular inserta en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 19 de Junio próximo pasado. Valladolid 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Martín.

AYUNTAMIENTOS.

CIRCULAR.

Con objeto de regularizar la buena marcha de la Administracion municipal y habiendo observado que se carece en este Gobierno civil de los datos y antecedentes para ello necesarios a consecuencia de no haber remitido oportunamente los señores Alcaldes las relaciones nominales de los individuos que componen las Corporaciones municipales, procederán tan luego como reciban el presente BOLETIN a llenar aquellos requisitos, procurando atenerse al modelo que a continuacion se inserta, cuidando de remitirlo a este Gobierno por el primer correo sin dar lugar al menor recuerdo.

Valladolid 12 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Martín.

RELACION nominal de los individuos que componen este Ayuntamiento y circunstancias que concurren en los mismos según se demuestra en el siguiente estado:

NOMBRES Y APELLIDOS.	Cargos que desempeñan.	Elección de que proceden. (1)	¿Desempeñan el cargo en propiedad ó interinamente?	Fecha del nombramiento si es interino.	OBSERVACIONES. (2)
D....					

(Fecha)....

(Sello) EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

(1) Si la elección hubiere sido parcial se designará el número del BOLETIN OFICIAL en que se hizo la convocatoria.
 (2) En esta casilla se expresarán las causas de las vacantes de Concejales que existan en el Ayuntamiento y fecha en que ocurrieron.
 Nota. El Estado se ha de extender precisamente en tamaño de medio pliego.

Se dejará margen suficiente para encuadernar.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad de seguros *Union Manresana* en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos, que declaró venia obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado, la referida Seccion lo ha evacuado con fecha 30 de Mayo de este año en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Abril último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente promovido por la Sociedad de seguros *Union Manresana* en alzada contra un acuerdo de la suprimida Direccion general de Impuestos, que la declaró obligada á tomar como base del timbre para sus pólizas el capital que representa el inmueble asegurado. En instancia de 30 de Junio de 1888, el Director de la expresada Sociedad se dirigió al expresado Centro, solicitando se la equiparara á los establecimientos benéficos para los efectos del impuesto, ó que si esto no procediese, se declarase el que debía usar en sus pólizas ó certificados de inscripcion, recibos, libramientos, libros de actas, de contabilidad, ó en los balances y nombramientos; expone dicho Director que las Sociedades de seguros revisten un carácter especial que las distingue de las demás, que tienen por principal objeto el lucro ó la especulacion; que el desembolso exigido á los socios no pasa del 1 por 1.000 del capital asegurado á su entrada, y posteriormente si es preciso la parte proporcional que corresponde á los fines de la Sociedad; que el valor de las fincas aseguradas en su inmensa mayoría no excede de 10.000 pesetas, y por último que, no existiendo en las Sociedades de seguros mútuos premio ó prima fija, y no pagando los asegurados por tal concepto un tanto determinado anualmente ni en periodo fijo alguno, falta la base para graduar la proporcio-

nalidad del timbre; no siendo, por lo tanto, aplicables los artículos de la ley.

En vista de esta instancia, la suprimida Direccion de Impuestos dictó acuerdo en el sentido de que la Sociedad recurrente estaba comprendida en los preceptos que la ley designa para las demás Compañías de seguros, sin más diferencia que el de venir obligada á tomar como base del timbre proporcional que corresponda á sus pólizas matrices el capital que representa el inmueble asegurado, y se funda para ello en que, estableciéndose en la ley que la base para la creacion es en los contratos de seguros el premio convenido, éste no puede ser otro en las Sociedades de seguros mútuos que el importe del capital asegurado, toda vez que de él ha de reintegrarse, en su caso, el asociado.

Contra este acuerdo se alza la Sociedad en tiempo hábil, exponiendo, además de las razones anteriormente alegadas, el perjuicio que se seguiría, de prevalecer este criterio, á las Sociedades de seguros comparadas con las de prima fija, y entiende que dicho perjuicio sólo podría evitarse tomando como base el importe de la cantidad que el asegurado entrega al celebrar el contrato.

El Negociado de Secretaria, fundándose en que en el caso de que se trata es desconocido el premio del seguro, base que marca la ley para exigir el impuesto, propone á V. E. que, aplicado el art. 21 de la misma, se sirva acordar que el timbre que debe fijarse en las pólizas matrices de la Sociedad de seguros mútuos la *Union Manresana* es el de 10 pesetas, tipo fijo, y la Direccion general de lo Contencioso, partiendo de lo que establecen los artículos 11 y 12, y la base contenida en el 18, ó sea que se tome como base para fijar el timbre el premio convenido por el seguro, informa en el sentido de que se resuelva la reclamacion en los términos siguientes:

1.º Que la Sociedad de seguros mútuos *Union Manresana* viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripciones un timbre proporcional á la cantidad que el asegurado entregue en aquel acto á la Sociedad, según los estatutos, para ingresar en ella asegurando su inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nueva cantidad á la Sociedad, sea para

contribuir proporcionalmente al pago de un semestre, sea con otro objeto cualquiera, se fije en el talon del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada.

Y 3.º Que esta disposicion tenga carácter general para interpretar el art. 158 de la ley del Timbre, en su aplicacion á las Sociedades de seguros mutuos.

Por lo que resulta de estos antecedentes que la Seccion ha examinado, la instancia á que se contrae el recurso de alzada promovido por la Compañía de seguros *Union Manresana*, se reduce simplemente á determinar si la base reguladora para fijar el timbre en las pólizas que se expiden á sus asociados se ha de girar por el capital ó valor del inmueble asegurado, según acordó la Direccion general del ramo, ó si se ha de emplear el timbre de 10 pesetas que marca el art. 21 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, como propone el Negociado de Secretaría de ese Ministerio, ó si por el contrario sólo debe tenerse en cuenta para la creacion del impuesto el premio convenido en el contrato, con arreglo al art. 18 de la expresada ley, que es la opinion sostenida por la Direccion general de lo Contencioso.

La forma especial con que se halla constituida esta Sociedad en que no existe una prima fija y determinada que sirva de base á la tributacion, es seguramente la que ha dado lugar á las dudas suscitadas en la instruccion de este expediente, y la Seccion, encontrando más ajustada al espíritu de la ley, y aun al texto de alguno de sus artículos la solucion propuesta por la Direccion general de lo Contencioso, cree que debe aceptarse por V. E. con preferencia á las de los demás Centros informantes.

Dos son con arreglo á la referida ley los elementos que se han de tener en cuenta para graduar el valor del timbre que corresponda en cada acto ó contrato: primero, la base liquidable que con arreglo al principio que establece el art. 18 de la ley, no puede ser otra en cuanto á las Sociedades de seguros mutuos que el premio convenido en el contrato; y segundo, la proporcionalidad que después de conocido ó determinado dicho premio, se ha de fijar conforme á la escala gradual que para este efecto se marca en los artículos 11 y 12 de la propia ley.

En el art. 26 del reglamento y estatutos por que se rige la Sociedad recurrente, existe una obligacion que puede considerarse para los suscritores como prima fija, y se reduce á que cada uno ha de entregar en el acto de realizar el seguro un 1 por 1.000 del valor del inmueble asegurado, con el objeto de atender á los gastos de plantificacion y administracion de la Sociedad, y además se estipula otra en la primera parte del artículo 1.º, que á juicio de la Seccion es la esencial, en virtud de la que los socios, para indemnizarse mutuamente de los siniestros que sufran, se reparten el importe de éstos á prorrata del capital que cada uno hubiese asegurado; en cuanto al primer caso la base de tributaciones del impuesto no puede menos de ser conocida desde el momento en que se fije el importe ó valor del inmueble, y con arreglo á la misma y á lo que previene el art. 18 de la ley, el socio tiene que adherir al documento ó póliza que se le extienda el timbre proporcional que corresponda al tenor de la escala gradual que se determina en los artículos 11 y 12 de la misma, y respecto del segundo, como la referida base, ó sea el premio convenido á que se refiere el mencionado art. 18, no puede conocerse hasta el momento en que ocurra un siniestro y se haga en su virtud el reparto pasivo entre los asociados en la forma que expresan los estatutos de la Compañía, entonces será ocasion de que se satisfaga el impuesto del timbre, con relacion á la cantidad que se desembolse para indemnizar al socio que sufrió el perjuicio.

En vista de lo expuesto, la Seccion, conforme con lo que propone la Direccion general de lo Contencioso, entiende:

1.º Que la Sociedad de seguros mutuos *Union Manresana* viene obligada á fijar en las pólizas matrices ó certificados de inscripcion un timbre proporcional á la cantidad que cada uno de sus asociados entregue á la misma con arreglo á la escala gradual que establecen los artículos 11 y 12 de la ley vigente del Timbre, debiendo cobrarse dicho impuesto en el momento de ingresar en la Sociedad asegurando el inmueble.

2.º Que cada vez que el asegurado entregue nuevas cantidades á la Sociedad, ya sea para contribuir proporcionalmente al pago de

un siniestro, y con cualquier otro objeto, se fije en el talon del recibo que se le expida un timbre proporcional á la cantidad entregada con sujecion á la misma escala que anteriormente se cita.

Y 3.º Que esta disposicion tenga carácter general para interpretar el art. 158 de la repetida ley del Timbre en su aplicacion á las Sociedades de seguros mutuos.

Y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen y de conformidad también como en el mismo se indica, con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1890.—*Cos-Gayon*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Agosto de 1890.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que la Junta Central del Censo electoral dirige á este Ministerio con fecha de hoy, remitiendo una nota de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaria de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se haga la correspondiente rectificacion, y que en su virtud se publique la nota de referencia en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1890.—*Silvela*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

NOTA de las erratas que contiene la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, publicada en la *Gaceta* de 29 del mismo mes, según el cotejo hecho por la Secretaria de la Junta Central del Censo en virtud de acuerdo de dicha Junta con el ejemplar de la ley original que obra en el Archivo del Congreso de los Diputados (1).

Artículo.	Página.	Columna.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
2.º	4	1.ª	7	que acrediten	queno acrediten
3.º	4	1.ª	17	Diputados	Diputado
4.º	4	1.ª	23	cualidades	calidades
9.º	4	2.ª	44	Diputado	Diputados
10	5	1.ª	45	seis	sus
12	5	2.ª	48	actual	actuales
12	6	1.ª	9	de	del
16	8	1.ª	18	de tres	de los tres
19	9	1.ª	27 y 28	en el colegio	del colegio
20	9	2.ª	16	otros	otro
25	10	2.ª	29	que le	que se le
28	11	1.ª	12	especial para	especial de
34	12	1.ª	45	se hará	se harán
51	15	2.ª	24	persona	personas
51	15	2.ª	42	quien no pueda	quien pueda
54	16	1.ª	24	Presidente y de	Presidente de
				la Mesa	la Mesa.
55	16	1.ª	39	formadas	formuladas
66	18	2.ª	9	emitidos	admitidos
83	20	1.ª	39	cargo	encargo
88	20	2.ª	44	estén expuestas	no estén expuestas
89	21	1.ª	46	el hecho	al hecho
2.ª dis- posicion -tran- sitoria.	25	2.ª	39	profesion	y profesion

Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—*Fernandez Martin*.

Insértese en la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Madrid 8 de Agosto de 1890.—El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, *Joaquin Sanchez de Toca*.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1890.)

(1) Para la publicacion de esta Nota en el BOLETIN OFICIAL, se ha tenido en cuenta la variacion consiguiente en las páginas á que hace referencia la *Gaceta* y las en que está publicada dicha ley en este periódico oficial.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO AGUAS.

Relacion nominal de propietarios á quienes se expropián terrenos en término de El Campillo con motivo del saneamiento y desagüe de El Lagunal.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROMETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	Señora Marquesa de Bendaña	Tierra.	Madrid
2	D. Isidro González	Id.	Castrejon
3	Nicanor Hernandez	Id.	El Campillo.
4	Hermenegildo Fernandez	Id.	Medina del Campo
5	Doña Maximina Pastor	Id.	Madrid
6	D. Andrés Hernandez	Id.	Villaverde de Medina

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan presentar dentro del improrrogable término de 30 días, las reclamaciones que crean convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 10 de Agosto de 1890.—El Gobernador, *Gerónimo Marín*.

Seccion cuarta.

Núm. 3.350.

Administracion Subalterna de Hacienda de Peñafiel.

ARRIENDO DE FINCAS ADJUDICADAS AL ESTADO POR DÉBITOS DE CONTRIBUCIONES.

Pertenecientes al Estado se ceden en arrendamiento las que á continuacion se expresan:

1.^a Una casa procedente de Doña Antonia Calvo, situada en el arrabal de Aldeyuso, calle del mismo nombre, que linda á la derecha con otra de Bernardo Alonso, izquierda con calle de la Fuente.

2. Otra id. de D. Domingo de la Fuente, «Aldeyuso» calle de la Escuela, linda por la derecha con casa que fué de Agustin Samaniego, calle que vá á la Iglesia y espalda con casa de Eugenio Martinez.

3.^a Otra id. de D. Pedro Calvo, «Aldeyuso» calle del Mayo, linda á la derecha con otra de Manuel Alonso á la izquierda con la de Manuela Garcia.

4.^a Otra id. de D. Pedro Alonso, «Aldeyuso» calle Mayor, linda á la derecha con la

misma calle, á la izquierda con los corrales, espalda á la casa de María Repiso.

5.^a Otra id. de D. Pedro de la Fuente, «Aldeyuso» calle Mayor, linda á la derecha con otra de Anastasio Diez, izquierda al mismo y espalda corral de Rufino Lopez.

6.^a Otra id. de D. Francisco Melero, en esta villa, calle derecha del Coso, núm. 84, linda á la derecha con otra de Eusebio de la Fuente, á la izquierda con la de Manuela Garcia.

7.^a Otra id. de D. Clemente Sinobas, en esta villa, calle de San Sebastian, linda con otra de Santos Molinero y espalda con el mismo.

La subasta de arriendo que ha de celebrarse de estas fincas en un solo acto con admision de pujas á la llana entre los rematantes, tendrá lugar el día seis del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, en el local de las oficinas de la Administracion, Plaza de San Miguel, núm. 39, ante el Sr. Administrador Subalterno de Hacienda de este partido é Interventor de la misma, sirviendo de tipo para la subasta indicada de la primera casa el de veinticinco pesetas. Para el de la segunda, el de veinticinco pesetas. Para el de la tercera, el de veinticinco pesetas.

Para el de la cuarta, el de *veinticinco pesetas*.
 Para el de la quinta, el de *veinticinco pesetas*.
 Para el de la sexta, el de *cincuenta pesetas*.
 Para el de la séptima, el de *cincuenta pesetas*.

Se verificará este remate de arriendo conforme al pliego de condiciones que se inserta seguidamente y las fincas designadas se adjudicarán al rematante que haga más mejora sobre los tipos respectivos que para cada una vayan indicados, quedando sujeto el expediente á la aprobacion del Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado.

Peñañel cinco de Agosto de 1890.—El Administrador, Bartolomé M. Hidalgo.

Pliego de condiciones bajo las que se arriendan las mencionadas fincas del Estado.

1.^a El remate de estas casas se celebrará el día seis del próximo mes de Septiembre y hora de las once de su mañana, quedando pendiente de su aprobacion de la Administracion de propiedades y derechos del Estado.

2.^a No se admitirá postura menor de las señaladas como tipo para cada casa en la subasta de arriendo.

3.^a Será responsable el rematante de los daños ó deterioros que hubiere en la casa al término su arriendo.

4.^a El arriendo será por tres años que empezarán á contarse desde el día en el que se fije haya de entrar á ocupar la casa el arrendatario hasta igual día de su vencimiento.

5.^a El arrendatario pagará la renta de la casa que ocupe, anualmente si no excede de ciento veinticinco pesetas, el arriendo, y si excediere de esta cantidad, la pagará por trimestres adelantados.

6.^a Si la casa se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el arriendo hasta los cuarenta dias siguientes al de la toma de posesion.

7.^a Será tambien de cuenta del arrendatario de estas fincas el pago de las contribuciones que graviten ó puedan imponerse á las mismas despues de arrendadas.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir per-ton ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

9.^a En el caso que los arrendatarios no paguen la renta en los términos estipulados,

quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá al nuevo arrendamiento en quiebra.

10.^a Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso que el pago de derechos á los que intervengan en la subasta sin caracter oficial y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos caso de justiprecio.

11.^a Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que en las leyes y reglamentos se hallen establecidas y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Peñañel 5 de Agosto de 1890.—El Administrador, Bartolomé M. Hidalgo.—V.º B.º El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, P. E., F. Cuevas.

Talon núm. 886.

Seccion quinta.

Núm. 3.347.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal en funciones del de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á María Blanco, que ha habitado en Burgos, calle de Pozo Seco, número diez, de donde se trasladó á Valladolid, habiéndose ausentado tambien de esta Ciudad y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal sobre estafa por el procedimiento de entierro, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á siete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Núm. 3.348.

Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que para hacer pago á Doña Eufemia Barnechea, de esta vecindad, de la cantidad de mil ochocientas cincuenta pesetas, intereses y costas, que son en deberla los testamentarios y herederos de D. Anselmo Crespo Ramos, se vende en segunda subasta judicial por falta de licitadores en la primera:

Una casa de la pertenencia de dichos herederos, situada en el casco de esta ciudad, en la calle de la Mantería, número cuarenta y uno moderno, que linda por la derecha según se entra en ella con medianería posesion de D. Mariano Arranz, por la izquierda con otra medianería, casa de D. Nicasio Ramos, por lo accesorio con dependencia de la casa número treinta y dos de la calle de los Mostenses; consta de portal útil para tienda, con habitación, un almacén interior, taller, pozo de aguas limpias, principal con habitaciones independientes para tres vecinos, y de solanas; tasada en diez y seis mil seiscientas pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día primero del próximo mes de Septiembre, á las diez de su mañana, no admitiéndose proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasación, previa la rebaja de un veinticinco por ciento de ésta; debiendo de consignarse antes del acto el diez por ciento efectivo del valor de la finca, previa dicha rebaja.

Dado en Valladolid á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martín.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

Talon núm. 887.

Núm. 3.311.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Partido judicial de Peñafiel.

REPARTIMIENTO entre todos los pueblos de dicho partido por la cantidad de seis mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas que son necesarias á cubrir en 1890 á 1891 el importe total de gastos del presupuesto especial carcelario del mismo.

PUEBLOS.	Habitantes según el censo.	CUOTAS.	
		Pesetas.	Cts.
Bahabon.	358	112	48
Bocos.	196	61	52
Campaspero.	1258	395	08
Canalejas.	748	234	92
Castrillo de Duero.	728	228	64

Cogeces del Monte.	1499	470	72
Corrales de Duero.	334	104	92
Curiel.	536	168	36
Fompedraza.	412	129	44
Langayo.	647	203	24
Manzanillo.	228	71	64
Montemayor.	1203	377	08
Olmos de Peñafiel.	316	99	24
Padilla de Duero.	378	118	76
Peñafiel.	4048	1271	16
Pesquera de Duero.	1039	326	24
Piñel de Abajo.	532	167	08
Piñel de Arriba.	294	92	32
Quintanilla de Abajo.	976	306	56
Quintanilla de Arriba.	788	247	44
Rábano.	525	164	88
Roturas.	175	55	08
San Llorente.	402	126	28
Santibañez de Valcorba.	400	125	68
Sardon de Duero.	565	177	48
Torre de Peñafiel.	279	87	68
Torrescárcela.	425	133	48
Valbuena de Duero.	747	234	68
Valdearcos.	395	124	12
Viloria.	216	67	80
TOTALES.	20647	6484	

Peñafiel 12 de Junio de 1890.—El Alcalde, Saturnino Alvarez.—El Secretario, Miguel Gabriel.

Sección sexta.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que tienen conferido poder á D. José María Herrero pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Julio último cobrados hoy.

Talon núm. 889.

De la dehesa de la Zarza mayor, término municipal de Boada, partido judicial de Ciudad Rodrigo, han desaparecido en la noche del 28 de Julio tres caballerías mayores y un potrillo lechuzo de la propiedad del montaraz Justo Ramos, á quien se avisará caso de ser habidas.

Señas de las caballerías.

Un caballo capon, castaño oscuro, alzada sobre siete cuartas y un dedo, marcado con la J. en el anca derecha y una raza en el casco de la mano izquierda y cerrado.

Una yegua cerrada, negra, alzada sobre siete cuartas y tres dedos, estrellada, sillona, con hendido en la oreja izquierda y pelos blancos en el morlo de la cola, criando un potrillo castaño, estrellado, de cuatro meses.

Y otra yegua cerrada, castaña oscura, de seis cuartas y media, marcada con la Z. en el anca y un lunar blanco en el ombligo.

Talon núm. 888.